



PRESENTACIÓN:

Este número contiene una síntesis de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional peruano, que declaró la inconstitucionalidad parcial del Decreto Legislativo N° 1097. Dicha norma adelantaba la vigencia de algunos artículos del Nuevo Código Procesal Penal y dictaba algunas disposiciones aplicables únicamente a investigaciones y procesos penales seguidos contra militares y policías, en casos de violaciones de derechos humanos.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional zanjó la discusión acerca de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el Perú. Para ello, analizó, conjuntamente con la norma cuestionada, la Resolución Legislativa N° 27998, que aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Asimismo, se incluye una síntesis de la sentencia emitida en el proceso de hábeas corpus promovido por Agustín Mantilla, quien es procesado por los crímenes presuntamente cometidos por el comando “Rodrigo Franco”. Esta sentencia, se refiere a los límites del juez constitucional con respecto a procesos de hábeas corpus vinculados a causas penales y a la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad.

Además, esta edición del boletín incluye un cuadro actualizado que reúne los pronunciamientos emitidos tanto por tribunales internacionales como nacionales sobre la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos.

Finalmente, el boletín presenta información periodística destacada relativa a procesamiento penal de violaciones de derechos humanos.

CONTENIDO

- Información periodística destacada del mes.....1
- Jurisprudencia**
- Síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional peruano en el proceso de inconstitucionalidad promovido contra el Decreto Legislativo N° 1097.....3
- Síntesis de la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres en el proceso de hábeas corpus promovido por Agustín Mantilla.....7
- Cuadro de pronunciamientos jurisdiccionales sobre la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad y violaciones de derechos humanos.....9

INFORMACIÓN PERIODÍSTICA DESTACADA

> Tribunal Penal Internacional para Ruanda condena a ex jefe del Ejército ruandés a 30 años de prisión

(*El Mundo*, 17 de mayo) El Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha condenado al ex jefe del Estado Mayor del Ejército de Ruanda, Augustin Bizimungu, a 30 años de prisión por genocidio, por la matanza cometida en 1994 contra la etnia Tutsi y los Hutus moderados, que acabó con la vida de alrededor de 800,000 personas. El tribunal también ha encontrado culpable de crímenes contra la humanidad al ex jefe de policía Augustin Nindiliyimana.

Otros dos altos mandos del Ejército de Ruanda han sido sentenciados a 20 años de cárcel. Se trata del general François-Xavier Nzuwonemeye y del capitán Innocent Sagahutu.



> **Fiscalía de la Corte Penal Internacional solicita arresto del presidente de Libia Muamar el Gadafi y de dos personas de su círculo de poder**

(*El País – España, 16 de mayo*) La fiscalía de la Corte Penal Internacional solicitó el arresto del dictador libio Muamar el Gadafi como "responsable directo de los crímenes contra la humanidad perpetrados en Libia desde el pasado febrero". Según el fiscal jefe, Luis Moreno Ocampo, "tenemos tantas pruebas de los asesinatos de disidentes, de la muerte de civiles que asistían a funerales, o bien a la mezquita, por orden de Gadafi, que estamos casi listos para ir a juicio". Ocampo también ha solicitado la detención del hijo del dictador, Saif el Islam, "que actúa como si fuera primer ministro", así como de Abdulah Senusi, jefe del espionaje interior libio.



> **Denunciarán a Oscar Ramírez Durand, dirigente de Sendero Luminoso, por ejecuciones en Chungui**

(*La República, 3 de mayo*) Óscar Alberto Ramírez Durand será denunciado ante la Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho por la ejecución arbitraria y desaparición de cientos de comuneros en el distrito de Chungui desde 1985 hasta 1999, años en que fue mando político de Sendero Luminoso en Ayacucho.

El escrito de 25 páginas da cuenta de hechos criminales en las comunidades de Chinchibamba, San Martín de Chupón, Huecchues, Putukunay y también en Oronccoy, donde columnas de Sendero Luminoso incursionaron y dieron cruel muerte a 16 comuneros que osaron abandonar los grupos de apoyo organizados por los seguidores de Abimael Guzmán y también a quienes decidían integrar los comités de autodefensa. El documento anota también que la Comisión de la Verdad y Reconciliación registró en Chungui 1,381 personas muertas y desaparecidas durante el conflicto armado.





Tribunal Constitucional del Perú Síntesis - Sentencia del 21 de marzo de 2011

Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1097

[Acceso a la sentencia: Exp. N° 0024-2010-PI/TC](#)

I. Introducción

El 9 de septiembre de 2010, 25% del número legal de congresistas¹ interpusieron una demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1097². Este decreto dispuso la vigencia adelantada de algunos artículos del nuevo Código Procesal Penal, para casos que implicaban violaciones de los derechos humanos, en los que estuviesen implicados militares o policías.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1097 dispuso para estos casos: i) la creación de una causal de sobreseimiento por exceso en el plazo de la instrucción o de la investigación preparatoria; y ii) interpretar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en el sentido de que sólo los crímenes cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia para el Perú —9 de noviembre de 2003— podían ser considerados imprescriptibles.

Al respecto los demandantes señalaron que el Decreto Legislativo N° 1097 favorecía a sus beneficiarios estableciendo un trato discriminatorio bajo el criterio de la profesión u oficio, el tipo de delito por el que se es procesado y la condición económica del imputado. Por esta misma razón, los demandantes afirmaron que la norma colocó en situación de indefensión a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

De la otra parte, la Procuraduría Pública del Poder Ejecutivo consideró que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, sólo es aplicable a los crímenes cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú. Ello atendiendo a una disposición expresa de la Resolución Legislativa N° 27998³, que introdujo tal precisión al aprobar la adhesión del Perú a dicha convención.

¹ El artículo 203° de la Constitución señala que: "Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

4) El veinticinco por ciento del número legal de congresistas"

² Publicado el 1° de septiembre de 2010 en el Diario Oficial "El Peruano". Fue derogado mediante Ley N° 29572, publicada el 15 de septiembre de 2010.

³ Resolución publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de junio de 2003.

El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda.

II. Temas de interés sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

Consideraciones sobre los elementos de los crímenes de lesa humanidad (Fundamentos 46 a 52)

El Tribunal Constitucional consideró que un crimen de lesa humanidad no se presenta como consecuencia de la violación de cualquier derecho fundamental, sino sólo como consecuencia de la vulneración de algunos de ellos. Para determinar cuáles eran estos derechos, el colegiado tomó como referencia lo señalado por el artículo 7° inciso 1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional⁴.

De esta manera, el Tribunal Constitucional indicó que, cuando menos, dichos derechos serían la vida, la integridad personal, la libertad personal y la igualdad⁵.

⁴ Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7°:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;
b) Exterminio;
c) Esclavitud;
d) Deportación o traslado forzoso de población;
e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
f) Tortura;
g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
i) Desaparición forzada de personas;
j) El crimen de apartheid;
k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

⁵ Cabe mencionar que, de acuerdo con la relación de delitos establecidos en el artículo 7° inciso 1 del Estatuto de la Corte Penal

En opinión del colegiado, ello guarda correspondencia con los derechos protegidos por el artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949⁶ y con los derechos reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, los cuales no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia. Agregó que los mismos derechos se encuentran considerados por el artículo 27.2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ como no susceptibles de suspensión.

Internacional, existirían más derechos contemplados que no fueron mencionados por el Tribunal Constitucional.

⁶ Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
 - b) la toma de rehenes;
 - c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4°

"1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18".

Los derechos protegidos por los artículos arriba mencionados son: a) la vida; prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes; prohibición de la esclavitud y servidumbre, prohibición de prisión por deudas; principio de legalidad; reconocimiento de la personalidad jurídica y libertad de pensamiento, conciencia y religión.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 27°

Suspensión de Garantías:

" 2 La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12

Asimismo, el Tribunal Constitucional precisó que para que la violación de ese núcleo esencial de derechos humanos sea considerada un delito de lesa humanidad, es preciso que involucre actos de singular inhumanidad y gravedad en razón de su naturaleza y carácter. Indicó que su ejecución se debe producir en el contexto de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, siendo este último factor —de contexto— determinante para considerar una conducta delictiva como crimen de lesa humanidad.

A partir de la sentencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso Jean Pierre Akayesu, el Tribunal Constitucional definió los conceptos de ataque generalizado y ataque sistemático. Al respecto, señaló que el ataque generalizado alude a una acción masiva o a gran escala dirigida contra múltiples víctimas. Sobre el ataque sistemático refirió que sigue un patrón basado en una regla de acción común —o plan preconcebido— que involucra una fuente pública o privada. Agregó que esta regla de acción común no requiere ser adoptada como política de Estado.

El Tribunal Constitucional afirmó que —tal como lo señala el Estatuto de la Corte Penal Internacional— el ataque sistemático o generalizado debe haberse realizado de conformidad con la política de un Estado o de una organización. Precisó que no es exigible que dicha política sea expresa, ni que sea decidida al más alto nivel. La existencia del elemento político debe ser establecida en función de las circunstancias concurrentes.

El Tribunal Constitucional consideró que basta con un sólo acto ilícito cometido dentro del contexto descrito y con conocimiento —siquiera parcial— de éste, para que se produzca un delito de lesa humanidad. Agregó que ello produciría la responsabilidad penal individual del agente, quien no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado como tal.

Debido a que los crímenes de lesa humanidad presuponen un comportamiento típico, resultados y circunstancias típicas, elementos subjetivos de la responsabilidad y elementos o circunstancias conceptuales, el Tribunal Constitucional consideró que su comisión debe ser determinada por jueces y tribunales penales. Por ello, mencionó la obligación de los jueces penales de observar las garantías que conforman el principio—derecho de legalidad penal y, en particular, aquel que se deriva del principio de *lex stricta*. Dicho principio exige una interpretación que

(Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

respete el contenido riguroso de la ley penal y, por lo tanto, prohíbe la analogía *in malam partem*⁹.

Si bien corresponde al juez penal calificar si un hecho constituye delito de lesa humanidad, el Tribunal Constitucional recordó que es competencia de la jurisdicción constitucional ejercer el control sobre la subsunción de los hechos en los tipos penales que resulten violatorios del principio–derecho fundamental a la legalidad penal.

La prescripción y el principio de legalidad (56 y 57)

El Tribunal Constitucional señaló, de acuerdo con su jurisprudencia, que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón del transcurso del tiempo.

Asimismo el colegiado manifestó que las normas que determinan el tiempo durante el cual una conducta es susceptible de persecución penal, no son —necesariamente— las vigentes en el momento en que se produjo el acto u omisión. Precisó que el contenido esencial del principio de legalidad penal está referido a la conducta típica y a la pena, pero no a la prescripción de la acción penal.

El Tribunal Constitucional agregó que a través de la prescripción, el legislador concretiza —en el marco de lo constitucionalmente posible— ciertos valores como la seguridad jurídica, el derecho a la resocialización del individuo culpable y a que éste no sea perseguido penalmente más allá de un plazo razonable.

El derecho a la verdad y la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como norma de *ius cogens* (Fundamentos 58 a 62)

El Tribunal Constitucional manifestó que la Constitución reconoce implícitamente el derecho a la verdad, derivado del principio–derecho de dignidad humana, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del deber del Estado de garantizar la vigencia de los derechos humanos.

Asimismo refirió que, de acuerdo con lo señalado en el caso Villegas Namuche¹⁰, este derecho supone conocer la verdad sobre manifestaciones de violencia estatal y no estatal. Por ello, precisó que el derecho a la verdad conlleva el deber de las autoridades de investigar hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad, individualizar a los responsables de su

comisión, sancionarlos y resarcir a las víctimas o sus familiares.

Por estas razones el Tribunal Constitucional consideró que parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la verdad es que los crímenes de lesa humanidad sean imprescriptibles. Asimismo agregó que se debe impedir que ciertos mecanismos del ordenamiento penal se apliquen para lograr la impunidad.

El Tribunal Constitucional manifestó que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y, por tanto, el mandato de su persecución con prescindencia de la fecha en que éstos se hayan cometido, no surge como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Precisó que de acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso La Cantuta, dicha regla surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional reconocida por la referida Convención.

Por tanto, el colegiado consideró que obviar la aplicación de la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, supondría desconocer el contenido constitucional exigible del derecho a la verdad —así como los derechos y deberes en los que se fundamenta—.

El Tribunal Constitucional concluyó que, en virtud de dicho reconocimiento constitucional y en atención a lo previsto por el artículo 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la regla de imprescriptibilidad constituye una norma de *ius cogens* derivada del derecho internacional de los derechos humanos. Agregó que como tal, esta norma es aplicable en todo tiempo y no puede pactarse en contrario.

Proporcionalidad e imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad (Fundamentos 63 a 65)

El Tribunal Constitucional, haciendo previa referencia a la denominada ley de ponderación, concluyó que aun cuando la prescripción de la acción penal persigue fines constitucionalmente legítimos, su aplicación a los casos de delitos de lesa humanidad no resulta ponderada. Ello debido a que los beneficios subjetivos que produce al favorecido son menores a los graves perjuicios que ocasiona a las víctimas del delito y a la sociedad en su conjunto.

El Tribunal Constitucional precisó que aplicar la prescripción en estos casos vacía de contenido el derecho a la verdad. Ello impediría conocer la realidad de las circunstancias en las que se ocasionó el daño a

⁹ Hace referencia a una interpretación que perjudica al reo.

¹⁰ STC 2488-2002-HC/TC. Ver: [Boletín especializado N° 3](#)

derechos fundamentales de difícil o imposible reparación.

El Tribunal Constitucional agregó que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad fortalece de modo satisfactorio el deber del Estado de proteger el derecho a la verdad y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

La aplicación en el tiempo de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Fundamentos 70 a 79)

El Tribunal Constitucional sostuvo que si bien la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigor para el Perú el 9 de noviembre de 2003, ello no significa que la regla de imprescriptibilidad sólo sea aplicable a las conductas típicas cometidas después de esa fecha.

Al respecto indicó que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, aplicable en todo tiempo y que encuentra reconocimiento en el derecho a la verdad previsto por el ordenamiento constitucional peruano.

En ese sentido, consideró que la Resolución Legislativa N° 27998 (que aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad), es inconstitucional en la parte¹¹ que dispone que la referida convención se aplica sólo a los crímenes cometidos con posterioridad a su entrada en vigor en el Perú.

Tomando en cuenta que esta última disposición fue recogida por la Primera Disposición Complementaria Final del cuestionado Decreto Legislativo N° 1097¹², el Tribunal Constitucional consideró que aunque el plazo

para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución Legislativa N° 27998 había prescrito, cabía efectuar control de constitucionalidad. En ese sentido, aun cuando el texto inconstitucional del decreto no podía ser expulsado del ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional hizo valer su condición de máximo intérprete de la Constitución, para declarar que todos los poderes públicos estaban impedidos de aplicar dicho extremo de la norma.

Con relación a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1097, el Tribunal Constitucional señaló que en la práctica constituía una reserva a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Sin embargo, consideró que de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dicha reserva no procedía por ser incompatible con el objeto y fin del tratado en cuestión. Al respecto precisó que la referida Convención sobre la Imprescriptibilidad establece que los crímenes señalados por ella son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

Finalmente, el Tribunal Constitucional señaló que en tanto la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1097, pretendió hacer aplicable el mandato establecido por el Artículo Único de la Resolución Legislativa N° 27998 —a los crímenes de lesa humanidad cometidos por militares y policías—, también corresponde declarar su inconstitucionalidad.

¹¹ Artículo Único.- Objeto de la resolución legislativa (...)

1.1 “De conformidad con el Artículo 103 de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú”

¹² “Primera.- Para efectos procesales, precisase que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución Legislativa N° 27998, surte efectos y rige para el Perú a partir del 09 de noviembre de 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la citada Convención, al Fundamento N° 15 de la Resolución del Tribunal Constitucional del 23 de marzo de 2010 recaída en el Expediente N° 00018-2009-PI/TC, y a la declaración expresa contenida en la indicada Resolución Legislativa”.

Tercera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima

Síntesis - Sentencia del 29 de octubre de 2010
Caso – Máximo Agustín Mantilla Campos (Comando Rodrigo Franco)
Hábeas Corpus – Prescripción de crímenes de lesa humanidad

[Acceso a la sentencia: Exp. N° HC 14376-2010](#)



I. Introducción

Con fecha 27 de abril de 2010, Máximo Agustín Mantilla Campos, interpuso demanda de hábeas corpus contra el titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, por la vulneración de su derecho a la libertad personal, en conexión con su derecho al debido proceso, en el marco de la causa penal seguida en su contra por los crímenes atribuidos al denominado comando “Rodrigo Franco”. Mantilla consideró vulnerado su derecho al ser denunciado como autor mediato de secuestro, delito que no fue materia de investigación preliminar (fue denunciado también por el delito de homicidio calificado).

De otro lado, el demandante sostuvo que el fiscal no debió calificar los delitos atribuidos a su persona como crímenes de lesa humanidad. Ello en razón de que los tipos penales comprendidos en el título “delitos contra la humanidad” fueron incluidos en el Código Penal peruano con posterioridad a la fecha de comisión de los hechos materia de la denuncia, y porque los delitos que se le atribuyen no se encuentran comprendidos dentro de dicho título.

Asimismo, agregó que la Resolución Legislativa N° 27988, que aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, excluye —de su aplicación— a delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia para el Perú.

Por su parte el fiscal emplazado precisó que formalizó denuncia penal contra Mantilla Campos por la existencia de indicios razonables de la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado y secuestro. Asimismo, manifestó que la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad no implicó una inadecuada tipificación.

En primera instancia, la demanda fue declarada fundada. En consecuencia, fueron declarados nulos tanto la denuncia fiscal como el auto de apertura de instrucción, además de todo lo actuado en el proceso seguido contra Mantilla Campos y otras ocho personas.

La sentencia de segunda instancia —que reseñamos a continuación—, revocó el fallo de primera instancia y declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, por lo que el proceso penal prosiguió con normalidad.

II. Temas de Interés

Actuación del Ministerio Público: facultades y límites (Fundamento 5)

La Sala señaló que el artículo 159° de la Constitución Política del Perú¹³ establece que corresponde al Ministerio Público ejercer la acción fiscal pública de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes previos a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

Asimismo, la Sala indicó que la actividad del Ministerio Público, tanto en la etapa de investigación preliminar, como al formalizar la denuncia o emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al derecho al debido proceso. Sin embargo precisó que dicho organismo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual.

Además, la Sala precisó que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y no decisorias, pues finalmente es el Poder Judicial el que resuelve.

Límites de la actuación del juez constitucional en procesos de hábeas corpus y la calificación de ilícitos penales (Fundamento 7 y 10)

La Sala precisó que el Tribunal Constitucional ha señalado que el juez constitucional no puede arrogarse

¹³ Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. (...)
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

las facultades del juez ordinario y proceder a la calificación del tipo penal que ha originado el inicio de un proceso. Al respecto precisó que ello excede el objeto de los procesos constitucionales vinculados a la libertad y, en estricto, el contenido de los derechos protegidos por el proceso de hábeas corpus.

A criterio del colegiado, el cuestionamiento de la calificación de los delitos imputados como crímenes de lesa humanidad es tarea del juez ordinario y no de la justicia constitucional.

Imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad (Fundamentos 10)

En relación con la supuesta afectación del principio de legalidad por la aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad por parte del fiscal, la Sala señaló que este aspecto fue objeto de cuestionamiento en el proceso ordinario seguido por la Sala Penal Nacional¹⁴, instancia que declaró infundada la petición de prescripción presentada por el mismo demandante. (Ver [Boletín Especializado N° 14](#)).

¹⁴ “En cuanto a la aplicación del Convenio sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad a hechos anteriores a su adhesión de parte de Perú, es necesario tomar en cuenta que el Convenio sobre Derecho de los Tratados establece claramente, en su artículo 19º, que no cabe reserva alguna contraria al objeto y fin del Tratado, ahora bien, ¿cuál es el objeto del Convenio bajo análisis?, literalmente el siguiente: que los crímenes de guerra y de lesa humanidad no prescriben, cualquiera sea la fecha en que se hayan realizado, sea en tiempo de guerra o en tiempo de paz, buscándose con ello superar los obstáculos provenientes del derecho interno que impiden la persecución penal de los delitos que afectan a toda la humanidad. De lo expuesto se deduce que no cabe reserva alguna contraria al fin antes detallado.”

Cuadro actualizado de pronunciamientos relativos a la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos

A continuación presentamos un cuadro actualizado que reúne pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Tribunal Constitucional del Perú y diversas instancias del Poder Judicial peruano, sobre imprescriptibilidad de la acción penal en casos de violaciones de derechos humanos.

<p>Expediente Serie C N° 75 Sentencia del 14 de marzo de 2001 Caso Barrios Altos vs. Perú Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fundamento 41)</p> <p>La Corte IDH señaló que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos, conductas prohibidas por contravenir derechos reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</p>
<p>Expediente Serie C N° 100 Sentencia del 18 de septiembre de 2003 Caso Bulacio vs. Argentina Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fundamento 116)</p> <p>La Corte IDH precisó que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos. Para la Corte IDH, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos requieren de la adopción de previsiones para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial.</p>
<p>Expediente Serie C N° 154 Sentencia del 26 de septiembre de 2006 Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fundamentos 151 y 153)</p> <p>La Corte IDH, confirmando su línea jurisprudencial respecto a la inadmisibilidad de obstáculos procesales en la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos, consagrada en la sentencia del caso Barrios Altos vs Perú, señaló que el Estado chileno no podía argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio de ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.</p> <p>La Corte IDH afirmó que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad no surge con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, sino que está reconocida en ella. Por el contrario, precisó que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad tiene categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens) y que, por lo tanto, Chile no podía dejar de cumplir esta norma imperativa.</p>
<p>Expediente Serie C N° 162 Sentencia del 29 de noviembre de 2006 Caso La Cantuta vs. Perú Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fundamentos 225 y 226)</p> <p>Para la Corte IDH, casos similares a los de La Cantuta, constituyen crímenes de lesa humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden quedar comprendidos dentro de una amnistía.</p> <p>El Estado, en cumplimiento de su deber de investigar y sancionar a los responsables de estos hechos, debe remover todos los obstáculos fácticos y legales que mantengan la impunidad y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y procedimientos respectivos. Asimismo, el Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de dichas responsabilidades.</p>

[Expediente N° 2488-2002-HC/TC](#)

Sentencia del 12 de marzo de 2004

Caso Genaro Villegas Namuche

Tribunal Constitucional del Perú

(Fundamento 23)

El Tribunal Constitucional estableció que corresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad, así como, de ser necesario, la adopción de normas para evitar la prescripción de delitos que vulneren gravemente los derechos humanos. El objetivo de dichos dispositivos es impedir que determinados mecanismos del derecho penal se apliquen con el fin de conseguir la impunidad, que debe ser evitada para no corroer dos valores fundamentales de la sociedad democrática: la verdad y la justicia.

[Expediente N° 2798-2004-HC/TC](#)

Sentencia del 9 de diciembre de 2004

Caso Gabriel Orlando Vera Navarrete

Tribunal Constitucional del Perú

(Fundamentos 18 y 19)

El Tribunal Constitucional señaló que la comunidad internacional ha planteado expresamente que no pueden oponerse obstáculos procesales que tengan como propósito eximir a una persona de sus responsabilidades en graves crímenes y violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, debido a su gravedad. Esta afirmación se deriva de la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones producidas.

Dicha investigación debe realizarse como un deber jurídico propio del Estado y no como una gestión judicial cualquiera, por lo que los magistrados deberán dirigir el proceso en forma tal que puedan evitar dilaciones y entorpecimientos que provoquen situaciones de impunidad, frustrando así la protección judicial de los derechos humanos.

[Expediente N° 00018-2009-PI/TC](#)

Sentencia del 23 de marzo de 2010

Constitucionalidad de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad

Tribunal Constitucional del Perú

(Fundamento 16)

Para el Tribunal Constitucional, la declaración de inconstitucionalidad de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad implicaría vaciar el contenido de los principios de *pacta sunt servanda* y de cumplimiento del tratado de acuerdo con el principio de buena fe. Por ello, las partes no deben realizar actos que contravengan el objeto y fin de los tratados.

[Exp. N° 0024-2010-PI/TC](#)

Sentencia del 21 de marzo de 2011

Proceso de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1097

Tribunal Constitucional

(Fundamentos 60 al 63)

El Tribunal Constitucional señaló que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no surge como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, sino que dicha regla surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*) reconocida por la referida Convención y por lo tanto es aplicable en todo tiempo.

También afirmó que parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la verdad es que los crímenes de lesa humanidad sean imprescriptibles, debido a que este derecho conlleva el deber de las autoridades de investigar hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad, individualizar a los responsables de su comisión, sancionarlos y resarcir a las víctimas o sus familiares. Por ello el Tribunal Constitucional consideró que obviar la aplicación de la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, supondría desconocer el contenido constitucional exigible del derecho a la verdad –así como los derechos y deberes en los que se fundamenta–.

[Expediente N° 32-09-B](#)

Resolución del 18 de marzo de 2010

Caso Comando Rodrigo Franco (excepción de prescripción)

Sala Penal Nacional

(Fundamento 5)

La Sala estableció que no cabe reserva alguna que sea contraria al objeto y fin de los tratados. En el caso del

Convenio sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, su objeto es que dichos crímenes no prescriban, cualquiera sea la fecha en que hayan sido realizados, en tiempo de guerra o en tiempo de paz, buscando superar obstáculos de derecho interno que impidan la persecución penal de estos delitos.

[Expediente N° 028-2001](#)

Resolución del 15 de septiembre de 2010

Caso Destacamento Colina “caso Colina”

Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima
(Fundamento 16)

La Sala señaló que, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH: a) un crimen de lesa humanidad ocasiona un daño permanente a la comunidad internacional, por lo que dichos actos deben ser investigados y sus responsables deben ser castigados, b) no son admisibles las disposiciones de derecho interno que impidan la investigación y sanción de los crímenes de lesa humanidad y c) la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye una norma de *ius cogens*.

Por estas razones, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha que se hayan cometido.

[Expediente N° 575-2009-HC](#)

Resolución del 29 de octubre de 2010

Caso El Frontón (proceso de hábeas corpus)

Segunda Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima
(Fundamentos 12 y 20)

La sala remarcó que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH y del Tribunal Constitucional, las disposiciones de prescripción que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de crímenes de lesa humanidad son nulas de pleno derecho.

La Sala mencionó que la imprescriptibilidad opera desde el momento en que se cometieron los hechos, debido a que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no establece límite temporal alguno para su aplicación,

Asimismo, la Sala consideró que el referido tratado reconoce un principio general de derecho internacional consuetudinario ya existente.

[Expediente 14376-2010-HC](#)

Resolución del 29 de octubre de 2010

Caso Comando Rodrigo Franco (proceso de hábeas corpus)

Tercera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima
(Fundamento 10)

En el presente caso la Sala a cargo del proceso se pronunció sobre la supuesta afectación del principio de legalidad por la aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Crímenes de Lesa Humanidad, por parte del Ministerio Público. Al respecto se remitió a lo resuelto por la Sala Penal Nacional, en el caso [Expediente N° 32-09-B](#). Esto es que el objeto de la Convención es que los crímenes de lesa humanidad no prescriban cualquiera sea la fecha en que hayan sido cometidos. De esta manera confirmó la línea jurisprudencial que al respecto se ha formado. (Ver [Boletín Especializado N° 14](#)).